



EB 2024/172

Resolución 203/2024, de 5 de noviembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por LANGILE ABERTZALEEN BATZORDEAK contra los pliegos y el anuncio de licitación del contrato “Servicio de lavandería para el Hospital de Gorliz”, tramitado por Osakidetza.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 8 de octubre de 2024, se interpuso en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) un recurso especial en materia de contratación interpuesto por LANGILE ABERTZALEEN BATZORDEAK (en adelante, LAB) contra los pliegos y el anuncio de licitación del contrato “Servicio de lavandería para el Hospital de Gorliz”, tramitado por Osakidetza.

SEGUNDO: El día 9 de octubre se remitió el recurso al poder adjudicador y se le solicitaron el expediente y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió en el registro del OARC / KEAO el día 14 de octubre.





TERCERO: No constan en el expediente interesados distintos del recurrente y del poder adjudicador.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Representación y legitimación

Consta en el expediente la representación de M.P.N. para actuar en nombre de la recurrente. Por lo que se refiere a la legitimación activa, la sentencia 448/2015 del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 26 de octubre de 2015, ECLI: ES:TSJPV:2015:3449, en la que se estima en parte un recurso contencioso administrativo contra la Resolución 92/2014 del OARC / KEAO, señala que la verificación de si concurre el presupuesto procedimental o procesal de la legitimación se articula exclusivamente sobre la base de la afirmación del interés específico del colectivo, asociación o sindicato recurrente en combatir una determinada actuación o regulación por la especial conexión con su objeto, de suerte que si el acto tiene incidencia sobre esos intereses, y el sindicato impugnante no demuestra un abstracto interés en la legalidad contractual sino una correlación entre los intereses laborales y económicos de sus afiliados y lo que es materia de los pliegos, la legitimación deviene indiscutible.

En el supuesto ahora analizado, LAB pretende, en resumen, que se anulen los pliegos por infringirse los acuerdos producto de la negociación colectiva que limitan el recurso del poder adjudicador a la externalización de servicios. Consecuentemente, no cabe duda de que el recurso se fundamenta en un interés legítimo (el cumplimiento efectivo de los citados acuerdos) que se corresponde con los objetivos estatutarios de la recurrente.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.



TERCERO: Impugnabilidad del acto

Conforme al art. 44.2.a) de la LCSP son actos impugnables los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma. Debe rechazarse la alegación de extemporaneidad del recurso planteada por el poder adjudicador, pues la publicación en la Plataforma de Contratación Pública en Euskadi del anuncio de licitación se produjo el 17 de septiembre, por lo que la impugnación se presentó en plazo.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, Osakidetza tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Argumentos del recurso

Los motivos que fundamentan el recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) El contrato impugnado es contrario al apartado 13 del Decreto 106/2008, que aprueba el acuerdo regulador de condiciones de trabajo del personal de Osakidetza (en adelante, "Decreto 106/2008"). En dicho apartado, Osakidetza asume un compromiso específico para la creación de un servicio propio de lavandería para Bizkaia, comprometiendo su puesta en marcha durante la vigencia del Acuerdo, para la asunción paulatina de los servicios contratados según vayan venciendo los respectivos contratos.



b) LAB alega que Osakidetza dispone de medios personales o de la posibilidad de obtener estos medios mediante las listas de contratación temporal si careciera actualmente de ellos.

c) La recurrente alega en su favor en su favor la STSJ PV 110/2024, de 2/4/2024 (en adelante, “sentencia 110/2024”), que desestima el recurso contencioso administrativo de Osakidetza contra la Resolución 98/2023 del OARC / KEAO, que a su vez estimó el recurso especial de LAB contra los pliegos y el anuncio de la contratación del servicio de lavandería y costura para el Hospital Santa Marina. Esta sentencia deja claro que el compromiso que Osakidetza asumió en el Decreto 106/2008 no puede dejar de cumplirse alegando insuficiencia de medios materiales y personales, como hace la memoria que consta en el expediente. Además, la citada sentencia se refiere a la inexistencia de un calendario para la asunción del servicio, situación que permanece y que tampoco el elevado coste de la creación de un servicio propio puede excusar de cumplir el Decreto 106/2008.

d) Finalmente, se solicita la estimación del recurso, declarando contrario a Derecho el anuncio de licitación y los pliegos del contrato impugnado.

SÉPTIMO: Alegaciones de Osakidetza

El poder adjudicador solicita la desestimación del recurso alegando lo siguiente:

a) El Hospital de Gorkiz alega su predisposición a acogerse lo antes posible a la no externalización de los servicios una vez se ponga en marcha lo dispuesto en el Decreto 106/2008, incluso renunciando a la ejecución de las prórrogas contractuales. Se afirma que el Hospital tiene una manifiesta voluntad de cumplir dicho Decreto, pero la puesta en marcha de un servicio propio de lavandería para Bizkaia no depende del Hospital, sino de la Dirección General del Ente.



- b) Aunque Osakidetza dispone de categorías profesionales en las listas de personal temporal para desempeñar las labores del contrato, no tiene sentido su contratación porque no hay instalaciones adecuadas para trabajar en ellas.
- c) La responsabilidad de cumplir el Decreto 106/2008 no corresponde al Hospital sino a la Dirección General de Osakidetza, responsable de las inversiones. No obstante, se entiende que la memoria del expediente es suficiente para determinar la excepcionalidad y el interés público que justifica la contratación.
- d) Por último, se alega que el Decreto 106/2008 debe interpretarse, además de acuerdo con su literalidad, en relación con los antecedentes legislativos y el principio de jerarquía normativa.

OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En síntesis, la recurrente plantea que los pliegos y el anuncio de licitación deben anularse por colisionar con el Decreto 106/2008 en el que figura el compromiso de no externalización adquirido por el poder adjudicador. Para la resolución del recurso es particularmente relevante el párrafo del Apartado 13 (Externalización de servicios) que se reproduce a continuación:

Osakidetza asume en la suscripción del presente Acuerdo el compromiso específico sobre la creación por parte del ente público de un servicio propio de Lavandería para Bizkaia, comprometiendo su puesta en marcha durante la vigencia del Acuerdo, para la asunción paulatina de los servicios subcontratados por los centros de Osakidetza según vayan venciendo los respectivos contratos.

Por otro lado, la “Memoria justificativa” señala lo siguiente:

(...) Atendiendo a la naturaleza del objeto del contrato, se hace imprescindible el estricto cumplimiento de una serie de exigencias mínimas, no solo en relación al proceso de lavado e higienización de la ropa, sino también en las instalaciones en las que se realiza el tratamiento de ropa, métodos y procesos utilizados, así como el transporte y manipulación de la misma. Por todo



ello, resulta imprescindible contar con instalaciones y maquinaria específicas para el tratamiento de este tipo de ropa.

En la actualidad, atendiendo al grado de disponibilidad de la infraestructura técnica que requiere en particular la prestación del servicio de lavandería, el Hospital Gorliz carece de los mínimos imprescindibles para acometer las necesidades generadas. Carencia de medios que, dado el elevado coste de las inversiones que supone, no tiene capacidad de acometer, puesto que exigiría una inversión que podría comprometer su actividad principal, que es la atención sanitaria.

En definitiva, que no se dispone de un pabellón adecuado para la instalación de un túnel de lavado y demás instalaciones imprescindibles para realizar la actividad por medios propios. Una hipotética instalación de lavandería en el Hospital Gorliz sería, además de un proceso desmesuradamente costoso, un problema complejo que exigiría una reforma del planeamiento urbanístico, que conllevaría precisamente la obtención de todas las licencias precisas. El resultado dependería de decisiones ajenas a este hospital.

El volumen de prendas a tratar que precisa contratar este centro es insuficiente para amortizar unas instalaciones propias. Aunque se redujera al mínimo la adquisición de equipamiento, la operación resultaría antieconómica frente al abono de un servicio con precios unitarios y prestado por una empresa externa (...)

Asimismo, el objeto del contrato impugnado y el contenido del servicio cuya contratación se pretende son, según los apartados 1 y 2 del Pliego de prescripciones Técnicas, los siguientes:

**PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARTICULARES PARA LA PRESTACIÓN DEL
SERVICIO DE LAVANDERÍA PARA EL HOSPITAL GORLIZ / GORLIZKO OSPITALEA DE
OSAKIDETZA CON EXPEDIENTE: 2024/02100**

1. OBJETO DEL CONTRATO

El presente Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares tiene por objeto regular y definir el alcance, condiciones de prestación, procesos, metodología, normativa, sistemas técnicos, recursos, etc. que habrán de regir para la contratación del Servicio de Lavandería del Hospital Gorliz / Gorlizko Ospitalea de Osakidetza.



2. CONTENIDO DEL SERVICIO

El servicio se concreta en el suministro, lavado y desinfección, reparación o reposición, transporte y reparto de la ropa de cama, uniformes del personal del Hospital y demás prendas de lencería y textiles utilizados en el Hospital Gorliz / Gorlizko Ospitalea, así como un sistema o aplicativo de software de seguimiento y control del proceso, con arreglo a las condiciones que se detallan a continuación:

2.1. Recogida de la ropa sucia en los almacenes de sucio, vestuarios, armarios y demás locales y ubicaciones que el Hospital Gorliz / Gorlizko Ospitalea tenga destinados al efecto, o que pudieran ser determinados por la Dirección del mismo.

2.2. Proceso de limpieza, desinfección, secado y planchado de las prendas y objetos textiles ya sean propios del Hospital, en cesión al mismo o ajenos.

2.3. Los uniformes tienen que servirse en paquetes, plegados por tallas, tipo de prenda y categoría. Las batas tienen que ir en perchas.

2.4. Clasificación, plegado, empaquetado, colocación en perchas y dispensación de las prendas atendiendo al presente Pliego y a las indicaciones del Hospital.

2.5. Reparación y, en su caso, reposición de las prendas y objetos textiles deteriorados o desaparecidos para garantizar el correcto desarrollo del trabajo en el Hospital.

2.6. Transporte de la ropa limpia desde la Lavandería, y entrega de la ropa limpia en los locales de Lencería del Hospital y demás ubicaciones que el Hospital Gorliz / Gorlizko Ospitalea tenga destinados al efecto o que pudieran ser determinados por la Dirección del mismo.. ...)

A la vista de lo anterior, de las alegaciones de los interesados y del resto de la documentación que consta en el expediente, se exponen a continuación las apreciaciones de este Órgano sobre la viabilidad de la pretensión, las cuales llevan a la estimación del recurso por las siguientes razones, sustancialmente coincidentes con las expuestas en las Resoluciones 96 y 98/2023 y 201/2024 del OARC / KEAO:

- 1) De acuerdo con el párrafo del apartado 13 del Decreto 106/2008 reproducido más arriba, el poder adjudicador asumió un compromiso de



creación de un servicio propio de lavandería para Bizkaia que debe ponerse en marcha durante la vigencia del Acuerdo y a medida que vayan venciendo los correspondientes contratos. Este compromiso es más exigente que el establecido con carácter general en dicho apartado 13 de no externalizar nuevos servicios, pues se refiere a un servicio o área concreto e incluye la obligación expresa de organizar el servicio con medios propios. Transcurridos 16 años desde la asunción del compromiso y habiéndose sucedido en ese tiempo varios contratos con objeto análogo al ahora recurrido, este Órgano entiende que la contratación impugnada es claramente contraria al Decreto 106/2008.

- 2) Como ha venido señalando este Órgano, los convenios colectivos y los pactos y acuerdos suscritos por los poderes adjudicadores con los representantes de sus empleados son parte del fondo reglado que limita su potestad discrecional de autoorganización para decidir si ejecutan un servicio de su competencia con medios propios o contratados al efecto, de tal modo que la infracción de dichos acuerdos o convenios puede ser objeto de control de legalidad mediante el recurso especial (ver, por todas, las Resoluciones 136/2020, 212/2019 y 98/2023 del OARC / KEAO). En este sentido, debe señalarse que los artículos 32.2 y 38.10 del Estatuto Básico del Empleado Público (Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre) y 191, apartados 1 j) y 2), de la Ley 11/2022, de 1 de diciembre, de Empleo Público Vasco, garantizan el cumplimiento de los pactos, acuerdos y convenios producto de la negociación colectiva.
- 3) La justificación aportada por el poder adjudicador no desmiente lo expuesto en los apartados 1) y 2) anteriores. En particular, no cabe que Osakidetza se ampare en el reparto de competencias entre sus órganos administrativos u organizaciones de servicios para dejar de cumplir el Decreto 106/2008. Tampoco el elevado coste de la implantación del nuevo servicio es razón suficiente para dicho incumplimiento, tal y como se deduce de la sentencia 110/2024.



Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por LANGILE ABERTZALEEN BATZORDEAK (LAB) contra los pliegos y el anuncio de licitación del contrato “Servicio de lavandería para el Hospital de Gorriz”, tramitado por Osakidetza, anulando los pliegos del contrato y cancelando el procedimiento de adjudicación.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.4 de la LCSP, requerir al poder adjudicador para que informe a este Órgano de las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la presente Resolución

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2024ko azaroaren 5a
Vitoria-Gasteiz, 5 de noviembre de 2024